

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ALEXANDER RAMÍREZ METAUTE
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
VINCULADOS	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e INPEC.
RADICADO	05001 33 33 034 2019 00292 00
SENTENCIA TUTELA No.	142 de 2019
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso, igualdad y a la participación.
DECISIÓN	NIEGA ACCIÓN DE TUTELA-ORDENA NOTIFICAR RESPUESTA.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por Alexander Ramírez Metaute identificado con C.C. 1.017.224.361, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales, garantizados por la Constitución Política, instaurada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C., en la que se vinculó a la Universidad de Pamplona, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- y a los demás participantes de la Convocatoria 800 de 2018.

1. ANTECEDENTES

Aduce la parte actora la afección a sus derechos fundamentales argumentando que inició proceso en calidad de aspirante al cargo de dragoneante en la Convocatoria Nº 800 INPEC y precisa que en la segunda fase procedió con la inscripción y cargue de documentos en la plataforma de la CNSC, sin embargo, precisa que cometió un error humano al no cargar la conducta en el grado excelente, lo cual afirma se debió a que no se subió sino hasta el 24 de mayo del año en curso la guía de orientación.

Indica que, mediante comunicado del 29 de mayo de 2019, la CNSC publicó los resultados de ingreso a la convocatoria, notificándole su estado de no admitido, toda vez que no se acreditó la tarjeta de conducta en el grado de excelente, al no aportar libreta militar de primera clase, conforme al numeral 4 del artículo 20 del Acuerdo 6196 de 2018.

Manifiesta que, dentro de los términos otorgados para reclamación, subsanó el requisito faltante, sin embargo, mediante Oficio del 06 de junio de 2019, la CNSC le informa que no continuaba con el proceso, decisión frente a la cual no procedía la interposición de recursos.

Precisa que mediante petición del 13 de junio del presente año elevó solicitud a fin de ser tenido en cuenta para el cargo aspirado al interior de la convocatoria N° 800 Dragoneante INPEC, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna frente a esta última petición, distinta a que la información sería remitida al área encargada.

ACCIONANTE: Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

VINCULADOS: Universidad de Pamplona y otros. **RADICADO:** 05001 33 33 **034 2019 00292** 00

La CNSC mediante comunicado del 24 de mayo del presente año informa a los concursantes que la aplicación de la prueba sería llevada a cabo el 16 de junio de 2019, con lo que estima se incurre en un actuar irregular por parte de dicho ente, en tanto que no se previeron las reclamaciones pendientes de resolver, como lo es su derecho de petición del 13 de junio.

Por lo anterior, solicita el amparo constitucional, y le sea ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, le permita continuar en el proceso de la Convocatoria N° 800 tendiente a proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, en tanto que acredita los requisitos para tal fin, en ese sentido, se disponga la citación para la aplicación de las pruebas escritas.

Presenta como pruebas copia tarjeta de conducta con observación Excelente (fl.05); copia pantallazo remisión de información por parte de la Comisión Nacional (fl.06); copia de petición elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha del 08 de junio de 2019 (fls.07-09); copia respuesta a reclamación del 06 de junio de 2019 (fl.11-12); copia pantallazo panel de control SIMO (fl.13); copia constancia de inscripción (fl.14).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Procedió el Despacho a admitir la acción de tutela objeto de análisis, mediante auto del 16 de julio de 2019, además en la misma providencia se decidió vincular a la Universidad de Pamplona, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y a todos los que se encuentren inscritos participando en el concurso de méritos tendiente a proveer el cargo Dragoneante del INPEC al interior de la convocatoria Nº 800, ordenando allí mismo impartir el trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 –folio 15-. Igualmente, se dispuso ordenar a las entidades accionadas, publicar en un lugar visible del portal web del concurso la admisión de la tutela junto con sus anexos, así como enviar copia de tales documentos al correo electrónico de los concursantes inscritos vinculados.

El anterior proveído fue notificado a las entidades accionadas y a la vinculada el 16 de julio de 2019, de igual forma, reposa en el expediente prueba del requerimiento efectuado a la CNSC, a fin de que se sirvieran aportar la debida notificación electrónica ordenada de la presente acción a todos los aspirantes al cargo Dragoneante del INPEC de la convocatoria N° 800 de 2019; llamado frente al cual se acreditó la diligencia adelantada, notificando a todos los participantes antes dichos. (fls.29-32).

3. CONTESTACIÓN ACCIONADAS Y VINCULADOS

3.1. CNSC. Indica que el señor Ramírez Metaute fue aspirante a la Convocatoria N° 800 de Dragoneantes del INPEC, siendo el mismo excluido del proceso en la fase de verificación de requisitos mínimos al constatar que entre los archivos anexos no se encontraba la tarjeta de conducta con calificación excelente, exigida para su caso por haber prestado el servicio militar obligatorio, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo N° 20181000006996.

REFERENCIA:

Acción de Tutela

ACCIONANTE:

Alexander Ramírez Metaute ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

VINCULADOS: Universidad de Pamplona y otros. 05001 33 33 034 2019 00292 00 RADICADO:

Así mismo, refiere que dentro del término dispuesto el actor presentó reclamación frente al resultado obtenido de su no admisión, la cual luego de verificada, se adoptó confirmar la decisión inicialmente proferida por cuanto se verificó que se adjuntó el requisito requerido de manera extemporánea, restando con ello que al aspirante le fue garantizado su derecho de defensa y en los términos de ley pudo interponer el recurso. Subraya que la norma aplicable es el Acuerdo 20181000006996 y que el mismo es claro en el artículo 16 numeral 6, de como es el procedimiento de cargue de los documentos, y que la guía de orientación solo es un reflejo de lo que allí esta previsto y estaba publicado para la fecha en que debían cargarse los documentos. Resalta que las normas del Acuerdo 20181000006996 son claras desde el inicio, en el sentido de que quien no subiese los documentos completos y oportunamente, se le tendría por extemporáneo y solo servirían para futuros concursos.

Recalca la Comisión que no le asiste razón al señor Alexander Ramírez al pretender cambiar su situación al interior del concurso por medio de la acción de tutela, en tanto que aquella fue definida con sujeción por el respeto de las garantías que le asistían al concursante al interior de la convocatoria, acotando que era su deber acreditar en debida forma y en los términos perentorios los requisitos exigidos.

Finalmente aduce que la petición del actor radicada con el número 201905270003 de 2019, le fue atendida al hoy accionante. En ese orden de ideas solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional en tanto que en el presente evento no se predica la existencia de un perjuicio irremediable o la vulneración de algún derecho fundamental.

3.2. Por su parte la Universidad de Pamplona y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, a la fecha de proferir esta decisión de fondo, no se han manifestado, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos, en razón a la presunción de buena fe, conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue referido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

3.3. Finalmente, los señores Julieth Tatiana Olarte Aya, Brandon Julián Vargas Zamora, y Farid Santiago Callejas Carreño mediante escrito presentado el 25 de julio de los corrientes, argumentan intervenir en la acción de la referencia, solicitando ambos en iguales términos, allegando copia de petición ante la C.N.S.C. buscando seguir el proceso de Convocatoria a la que están inscritas y de otros documentos personales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad de Pamplona y del Instituto Nacional Penitenciario Y

REFERENCIA: Acción de Tutela **ACCIONANTE:** Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

RADICADO:

VINCULADOS: Universidad de Pamplona y otros. 05001 33 33 **034 2019 00292** 00

Carcelario-INPEC, además porque es este el lugar donde ocurre -y/o se extiende los efectos- de la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

4.2. Legitimación en la causa. El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, agregando que también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

4.3. Aspecto previo. Con relación a las manifestaciones que con ocasión de la presente acción de tutela allegan los señores Julieth Tatiana Olarte Aya, Brandon Julián Vargas Zamora y Farid Santiago Callejas Carreño¹, se pone de presente que acorde con lo dilucidado por la Corte Constitucional, entre otras la sentencia T-070 de 2018, las intervenciones de terceros interesados en el marco de acciones de tutela, se efectúan en los términos que expresamente autoriza el inciso final del art. 13 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

"(...) Quien tuviere un interés legitimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud"

Esto es, conforme al canon legal citado y a la hermenéutica del Alto Tribunal Constitucional, tal intervención no presupone el reclamo de beneficios propios y distintos a los inicialmente expuestos por el accionante, pues la acción de tutela de la referencia tiene efectos -al menos en esta instancia- inter partes y los terceros interesados pueden acudir, pero como coadyuvantes de algunas de las partes de la acción. Sobre lo anterior se ha expuesto:²

"(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de *las hechas por el demandante* (...)". Subrayas intencionales.

Así las cosas, desde ya se indica que las intervenciones realizadas por otros concursantes, se valoraran acorde con los limites que el mismo Alto Tribunal ha recalcado que debe dársele a los mismos, y bajo tal entendido se denota que en los escritos allegados por los intervinientes, no se coadyuva expresamente a alguna de las partes y solo allegan un escrito dirigido a la CNSC -no al Juzgado-en donde le indican a la C.N.S.C. la voluntad de seguir el proceso de la convocatoria y le presentan unos documentos personales³, denotándose con ello que lo que estarían realizando de forma sucinta es una reclamación propia a la C.N.S.C., distinta a la del señor Ramírez Metaute y no plantearon petición ni argumentos de coadyuvancia directa a alguna de las partes de esta acción de tutela, que contribuyan a resolver el problema jurídico, que a su turno, se delinea a continuación así:

¹ Fls.34-42.

² Sentencia T-070 de 2018.

³ Fis.34,37,40.

REFERENCIA:

Acción de Tutela

ACCIONANTE:

Alexander Ramírez Metaute

VINCULADOS:

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

RADICADO:

Universidad de Pamplona y otros. 05001 33 33 **034 2019 00292** 00

4.4. Problema jurídico. ¿se menoscaban derechos fundamentales del señor Alexander Ramírez Metaute, al ser inadmitido por no cargar oportunamente Tarjeta de Conducta con Calificación Excelente en el marco de la Convocatoria 800 INPEC o deben negarse pretensiones, acorde con lo indicado por las demandadas? ¿se desconoce eventualmente el derecho de petición del señor Alexander Ramírez Metaute con ocasión de solicitud presentada 13 de junio de 2019?

4.5. De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa -verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias -por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"4.

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, podrían carecer de la suficiente idoneidad, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa, la etapa 6, correspondiente a la consolidación de los resultados del proceso, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional. En este orden de ideas, resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, cuando precisó:

"(...) Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"

4.6. De los concursos de méritos, el precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

⁴ Corte Constitucional SU-913 de 2009

ACCIONANTE: Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

 VINCULADOS:
 Universidad de Pamplona y otros.

 RADICADO:
 05001 33 33 034 2019 00292 00

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

4.7. *Del derecho a la igualdad. Ius* fundamental que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución al siguiente tenor:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente:

"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)⁵

Por su parte, teóricos del Derecho como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes -derechos- u oportunidades desigualmente.⁶

⁵ Corte Constitucional sentencia C-345 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel

REFERENCIA: ACCIONANTE: Acción de Tutela

Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

RADICADO:

VINCULADOS: Universidad de Pamplona y otros. 05001 33 33 **034 2019 00292** 00

Así las cosas, resultaría lesivo del derecho a la igualdad cualquier práctica o medida dirigida a discriminar a los aspirantes a un empleo público por factores como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas, o por conductas que rompan arbitraria o caprichosamente el equilibrio entre los concursantes. En similar sentido, puede a llegar a constituir un quebramiento a la igualdad de oportunidades, aquellos concursos de méritos que no introduzcan medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas que hagan parte de grupos poblacionales, cuyas posibilidades de acceso a un empleo público hayan sido negadas, al respecto véase Corte Constitucional sentencia C-319 de 2010 y T-180 de 2015.

Derecho Fundamental de Petición. La Corte Constitucional⁷ manifestado que este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y otorga a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, que debe ser oportuna y concreta. Este derecho ha sido reconocido como fundamental y conexo con la garantía a otros derechos fundamentales, por lo que debe ser resuelto de forma oportuna y debe obtenerse una respuesta de fondo clara, precisa y congruente con lo pedido, sin embargo, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni debe concretarse siempre en una respuesta escrita. Además, debe ser notificada al peticionario, para salvaguardar el derecho a la publicidad y se aplica por regla general a las entidades públicas, pero también a organizaciones privadas, cuando la Ley lo determine.

Por regla general que la respuesta a la petición debe otorgarse en un término máximo de quince (15) días hábiles conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y si no es posible otorgar dicha contestación en el término referido, debe la autoridad o el particular, explicar las razones justificadas del porque no se ha otorgado la respuesta y el término prudencial en que habrá de otorgarse la misma, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la solicitud. Adicionalmente debe tenerse presente que el canon 20 de la referida Ley 1755, contempla que las peticiones en las que se vean involucrados derechos fundamentales, deben ser resueltas de forma prioritaria, para evitar un perjuicio irremediable al peticionario e igualmente en el precepto 21, se indica que si la autoridad ante la cual se dirige la petición no es la competente, se debe informar de inmediato al interesado en caso de que este actué verbalmente o dentro de los 5 días siguientes al de la recepción en caso de que haya actuado por escrito.

Finalmente es preciso anotar, que la figura del silencio administrativo, no libera a la administración de su responsabilidad de resolver sobre el fondo de la petición, pues el objeto de tal figura es diferente, y por el contrario es prueba incontrovertible de la violación al derecho de petición.

5. CASO CONCRETO.

ACCIONANTE: Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

 VINCULADOS:
 Universidad de Pamplona y otros.

 RADICADO:
 05001 33 33 034 2019 00292 00

5.1. En el asunto *sub júdice* esta Judicatura analizará con arreglo a las probanzas allegadas al plenario, así como de acuerdo a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la materia y vigentes para la época, la procedencia de acceder a las súplicas acorde con las consideraciones expuestas en el escrito de tutela, o en su lugar, denegar las mismas con base en la argumentación esbozada por la parte accionada.

Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales del señor Alexander Ramírez Metaute, con relación a las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Manuela de Pamplona o eventualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, al interior de la convocatoria N° 800 Dragoneantes del INPEC, adelantada por la CNSC, y de la que fue excluido el accionante bajo el argumento de no acreditar los requisitos mínimos de acceso al cargo que aspiraba.

5.2. Para resolver, debe precisarse que cada concurso, se rige por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se agotaran, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas a realizar, los puntajes, etc., de manera que los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en el respectivo Acuerdo de convocatoria, que es la ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca.

En este sentido, se tiene establecido que el accionante aplicó para participar en la convocatoria Nº 800 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, tal y como se afirma en el escrito de tutela y en el escrito presentado por la CNSC, única entidad que se pronunció8. Por lo tanto, se precisa que al momento de inscribirse el tutelante aceptó las condiciones del concurso conforme al acuerdo que lo regula, por lo que ha de someterse a los requisitos exigidos en el acuerdo que rige dicha concreto el caso en es convocatoria que para **201810000006196**°, el cual señaló en su artículo 6°:

"ARTÍCULO 6°.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO - CURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 407 de 1994, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, el Reglamento Estudiantil de la Dirección Escuela de Formación del INPEC; la Resolución No. 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC, la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actual/za el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe", lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes. PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga

9 file:///C:/Users/rcontreg/Downloads/20181000006196.pdf

⁸ El INPEC y la Universidad de Pamplona, no contestaron; los terceros interesados no pidieron expresamente ser tenidos como coadyuvantes de las pretensiones del señor Alexander Ramírez Metaute u otra parte, se remite a lo ya señalado por el Juzgado a numeral 4.3. de esta providencia.

ACCIONANTE: Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

VINCULADOS: Universidad de Pamplona y otros. **RADICADO:** 05001 33 33 **034 2019 00292** 00

tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos."

Igualmente, se encuentra acreditado con base en lo manifestado por las partes que el señor Ramírez Metaute fue excluido de la convocatoria a la cual aspiraba por no cumplir con los requisitos mínimos del cargo, concretamente no aportar oportunamente la *Tarjeta de Conducta con Calificación Excelente*, exigencia que en los términos del artículo 20¹⁰ del citado acuerdo es requerida para su caso en concreto por haber prestado servicio militar obligatorio.

Al respecto, una vez verificadas las condiciones que rigen la Convocatoria N° 800 de 2018 para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, es posible determinar que no le asiste razón al accionante al considerar que se ha incurrido en una vulneración en sus derechos fundamentales al haber sido inadmitido, por las razones que se explican a continuación. El numeral 6° del artículo 16 del Acuerdo 201810000006196 en comento dispone:

"ARTÍCULO 16°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.

(...) **6. Inscripción:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes. Subrayas intencionales.

Si el aspirante escoge la opción de pago Online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato. Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago. Hasta dos (2) días antes del cierre de la etapa de inscripciones, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadanocnsc.qov.co, el Sistema de PQR o radicación en físico en la sede de la CNSC, la modificación de empleo a que se inscribió en atención a la modalidad del Curso. Transcurrido ese plazo y una vez formalizado el proceso de inscripción, ésta no podrá ser anulada, ni se podrá modificar el empleo. El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes ", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "Actualízación De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas. PARÁGRAFO: Si al finalizar la etapa de

^{10 &}quot;ARTICULO 20. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, para la Verificación de los Requisitos, son los siguientes: 1. Copia legible de la Cédula de Ciudadanía, por ambas caras y ampliación al 200%. 2. Copia legible de la Libreta Militar Definitiva, por ambas caras y ampliación al 200%. 3. Copia legible del Diploma de Bachiller o Acta de Grado obtenido antes de fecha de inicio de las inscripciones. 4. Para los aspirantes que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio en la Policía Nacional, Ejercito, Fuerza Aérea o Armada Nacional y se inscriban al empleo de Dragoneante para el Curso de Formación para Varones, copia legible de la Tarjeta de Conducta con Calificación de Excelente, con ampliación al 200%. 5. Para los aspirantes que se inscriban al empleo de Dragoneante para el Curso de Complementación, copia legible de la Tarjeta de Conducta con Calificación de Excelente, con ampliación al 200%. 6. Copia de los resultados del examen de Estado - SABER 110 (informe individual de resultados expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-) .(...) "Subrayas intencionales.

ACCIONANTE: Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

 VINCULADOS:
 Universidad de Pamplona y otros.

 RADICADO:
 05001 33 33 034 2019 00292 00

inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción."

Si se observa, el inciso segundo del citado canon legal fue diáfano en establecer que una vez inscrito el aspirante no podría efectuar modificaciones sobre los documentos seleccionados, lo que incluye adicionar alguno que eventualmente hubiere faltado, como ocurre en el caso del señor Ramírez Metaute, quien con el escrito de reclamación propuesto frente a la decisión de no admitido aporta la "Tarjeta de Calificación Excelente". (fls. 24 y 24 vto.), situación que conlleva a que los documentos aportados lo hayan sido de manera extemporánea, convirtiéndose en motivo suficiente para su inadmisión. Aceptar el cargue de documentos por fuera de los palcos estipulados en el Acuerdo que rige el concurso y estaba publicado con suficiente antelación, significaría una violación al derecho a la igualdad frente a los demás concursantes que sí cargaron de forma completa toda la documentación.

5.4. En razón de lo anterior, encuentra el Despacho ajustada la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la cual se da respuesta a la reclamación interpuesta por el señor Ramírez Metaute (fls.26 vto-28), y en la que se confirma la decisión adoptada, pues con aquella se pone en su conocimiento con detalle las razones por las cuales no procede su admisión en la convocatoria, mismas que se ajustan a la normativa que la rige tal y como se explica acápites atrás, resaltando que lo manifestado en la respuesta referente a los recursos, se ajusta a lo regulado en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005¹¹ -citado en el artículo 6º del Acuerdo 201810000006196- que contempla que frente a dicha última decisión no es procedente su interposición, por lo que incurre en un yerro el actor al considerar que con dicha manifestación se viola su derecho fundamental al debido proceso, pues por el contrario en el desarrollo de las etapas en las cuales estuvo se le brindó la posibilidad de presentar la respectiva reclamación como en efecto lo hizo.

Colorario con lo anterior, es de advertir que la fase de inscripción de la Convocatoria N° 800 de 2018, finalizó el 22 de marzo de 2019 (fl.23 vto.), lo que significa con base en la normativa expuesta que hasta dicho momento contaba el aspirante para cargar la documentación que pretendiera hacer valer y por ende que acreditaran su idoneidad para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Por todo lo dicho, es que no se encuentran motivos que conlleven a determinar que por parte de la entidad accionada y de las vinculadas se incurrió en infracciones en los derechos fundamentales del señor Alexander Ramírez Metaute, al interior de la convocatoria N° 800 de 2018, de la cual ha sido inadmitido.

^{11 &}quot;Artículo 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso." Subrayas intencionales.

REFERENCIA:

Acción de Tutela

ACCIONANTE: Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

VINCULADOS: Universidad de Pamplona y otros. 05001 33 33 034 2019 00292 00 RADICADO:

5.5. Finalmente, con relación a la manifestación que expone el señor Alexander Ramírez Metaute sobre la petición elevada del 13 de junio de 2019 ante la CNSC, distinta a la reclamación inicialmente propuesta sobre su no admisión y de la cual si bien no se aporta sello de recibido, se comprueba su interposición con la información enviada al actor por la Comisión el 25 de junio de 201912, en la que le ponen de presente al actor que su solicitud sería remitida al competente; advirtiendo que se está frente a un derecho de petición, del cual a la fecha -o al menos en el expediente- no se halla prueba de que hubiere sido notificada respuesta de fondo, encontrándose a esta altura el término general de 15 días vencido¹³, pues si bien la entidad accionada a folio 25 refiere haber atendido una petición, la radicación que indica no concuerda con la asignada a la solicitud del 13 de junio, ni la fecha de respuesta¹⁴, pues aquella según es del 31 de mayo de 2019 es decir anterior a la petición del 13 de junio de 2019.

Sobre este punto, adviértase el deber que tienen las entidades de atender en los términos de Ley las peticiones que les son interpuestas, mismo que procura la protección al derecho fundamental de petición, en virtud del cual todos los ciudadanos tienen el derecho de presentar la petición y recibir una resolución completa y fondo sobre la misma¹⁵.

5.6. Decisión. Se negará por improcedente la solicitud expuesta en lo referente a que se le permita continuar participando de la Convocatoria Nº 800 de 2018 por las razones ya esgrimidas, con relación al derecho de petición aludido en e párrafo que antecede, se ordenará a la CNSC, a que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo emita y notifique una respuesta de fondo frente a la petición del **13 de junio de 2019** radicada por el señor Alexander Ramírez Metaute, aclarando que la misma no debe ser necesariamente favorable a sus intereses, opero sí debe ser una respuesta de mérito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de TUTELA interpuesta por el señor Alexander Ramírez Metaute en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - C.N.S.C., en la que de decidió la vinculación de la Universidad de Pamplona y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con relación a las peticiones incoadas frente al desarrollo de la Convocatoria N° 800 de 2018.

SEGUNDO. SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil - C.N.S.C., a que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo emita y notifique una respuesta de fondo frente a la petición del 13 de junio de

¹³ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

¹² Fl.06.

¹⁴ La petición del actor fue elevada el 13 de junio de 2019 y recibida con radicado 20196000595022, mientras que la Comisión aduce haber emitido una respuesta el 31 de mayo de 2019 frente a una petición con radicado 201905270003 (fl.25)

¹⁵ Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

ACCIONANTE: Alexander Ramírez Metaute

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

 VINCULADOS:
 Universidad de Pamplona y otros.

 RADICADO:
 05001 33 33 034 2019 00292 00

2019 radicada por el señor Alexander Ramírez Metaute, aclarando que la misma no debe ser necesariamente favorable a sus intereses.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - C.N.S.C, a la Universidad de Pamplona y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y a todos los participantes de la Convocatoria 800 de 2018 para el cargo de Dragoneante del INPEC, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil - C.N.S.C y/o la Universidad de Pamplona - según corresponda- que a partir del momento en que sean notificadas de la presente sentencia, publiquen un link en el portal web del concurso, comunicando a todos los interesados en el cargo de Dragoneante del INPEC de la convocatoria Nº 800 de 2018, el presente fallo de tutela por el término de 3 días - de lo que se allegará prueba al Juzgado-, quienes a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta decisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 199 en su artículo 31, inciso final.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULIA DO LEON CONTRERAS GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
Medellín;	
COMPARECIÓ EL SEÑOR (A):	
A QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE TODO LO ANTERIOR	t
Notificado(a) -	